REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.205

Proceso No:	76001-33-33-008-**2023-00276**-00
Accionante:	Duverney Alvira Salazar dirección.cojamundi@inpec.gov.co
Accionadas:	Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí con Alta y Media Seguridad de Jamundí - Área de Sanidad- dirección.cojamundi@inpec.gov.co jurídica.cojamundi@inpec.gov.co tutelas.cojamundi@inpec.gov.co Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- de Jamundí buzonjudicial@uspec.gov.co
Vinculados:	Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC notificaciones@inpec.gov.co Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiduciaria Central S.A notjudicial@ppl.com notjudicial@fondoppl.com fiduciaria@fiducentral.com UT Eron Salud Unión Temporal gerenciaeronsalud@gmail.com
Acción:	De Tutela

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a emitir Sentencia en la Acción de Tutela, instaurada por el señor Duverney Alvira Salazar en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí con Alta y Media Seguridad de Jamundí - Área de Sanidad-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- de Jamundí, así mismo, contra las entidades vinculadas Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la UT Eron Salud Unión Temporal por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la igualdad.

2. HECHOS

El accionante relata los hechos de la siguiente manera:

2.1. Por medio de una acción de tutela que remitió al área jurídica del centro de reclusión en el que se encuentra, se le hizo efectiva cita con especialista externo al centro penitenciario para el día 13 de septiembre de 2023.

2.2. Fue efectivamente remitido a la cita, sin embargo, el INPEC no estaba enterado que se había cancelado la cita prevista, otorgando otra para el día 15 de septiembre de 2023, sin embargo, llegada la fecha, aduce que el centro de reclusión COJAM no lo desplazó.

2.3. Con todo, refiere que se encuentra a la espera por valoración de un especialista que observe ‘’un problema que tiene en su ojo derecho y no le dan respuesta de dicha petición’’. Así mismo, indica que requiere orden de cirugía para colon.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

3.1. ACCIONANTE

El señor Duverney Alvira Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.690.856, recibe notificaciones a la dirección electrónica: dirección.cojamundi@inpec.gov.co

3.2. ACCIONADAS

3.2.1. El Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí con Alta y Media Seguridad de Jamundí -Área de Sanidad-, recibe notificaciones a las direcciones electrónicas: dirección.cojamundi@inpec.gov.co ; jurídica.cojamundi@inpec.gov.co; tutelas.cojamundi@inpec.gov.co .

3.2.2. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- de Jamundí, recibe notificaciones a la dirección electrónica: buzonjudicial@uspec.gov.co .

3.3. VINCULADAS

3.3.1. El Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, recibe notificaciones a la dirección electrónica: notificaciones@inpec.gov.co

3.3.2. El Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiduciaria Central S.A, recibe notificaciones a las direcciones electrónicas: notjudicial@ppl.com ; notjudicial@fondoppl.com ; fiduciaria@fiducentral.com

3.3.4. La UT Eron Salud Unión Temporal, recibe notificaciones a la dirección electrónica: gerenciaeronsalud@gmail.com

4. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

En el escrito de tutela, se consignó la siguiente:

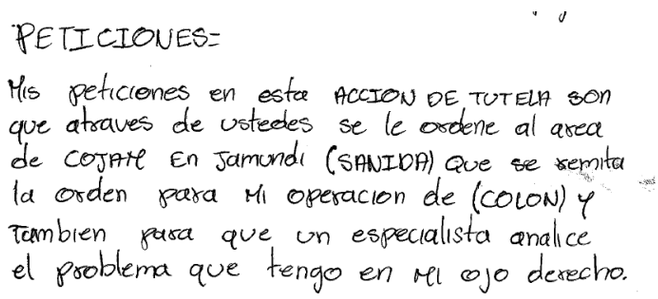
PETICIONES:

Mis peticiones en esta ACCION DE TUTELA son que atraves de usteedes se le ordene al area de COJAM En Jamundi (SANIDA) que se remita la orden para Mi operacion de (COLON) y Tambien para que un especialista analice el problema que tengo en Mi ojo derecho.

5. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y a la igualdad.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

6.1. Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí con Alta y Media Seguridad de Jamundí - Área de Sanidad-

Menciona que, una vez revisada la base de datos del área de tutelas, se evidencia que el señor Alvira instauró acción de tutela, la cual fue avocada por el Juzgado 06 Civil del Circuito de Cali, bajo radicado 006-2023-00245-00, en cuanto al problema de salud que padece en sus ojos, proceso dentro del cual se dictó sentencia favorable y por tal motivo no existe razón para promover el presente proceso en el mismo sentido.

Ahora bien, en cuanto a las citas canceladas, refiere que el área de sanidad informa que:

(...)en cuanto consulta de urología tiene cita programada el día 11 diciembre 2023, en el hospital universitario del valle, en fecha anterior no se dio cumplimiento porque el hospital reprogramó (…)

Igualmente informa, en cuanto a la presunta cirugía de colon:

(...) Cabe aclarar que el PPL no tiene proceso de cirugía de colon.
tiene una consulta de primera vez por especialista en urología, con unos diagnósticos

varices escrotales (...)

Resalta que como bien lo manifiesta el accionante en su escrito tutelar, fue trasladado a la cita médica por parte del establecimiento, pero la IPS fue quien canceló la cita programada; sin embargo, con base en los soportes adjuntos el área de sanidad procedió a realizar los trámites correspondientes para que la IPS reprogramara la cita perdida, la cual, quedó agendada para el día 11/12/2023.

6.2. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- de Jamundí

Manifiesta que carece de competencia para adelantar la gestión solicitada con el presente amparo, por tanto:
La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) Suscrito el Contrato, interviene el FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad. 3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud.
Con base en lo anterior, recalca que cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato[1], por lo cual concluye que la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.

6.3. Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC

Manifiesta que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Refiere que su responsabilidad frente al derecho de salud, corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y del caso en concreto cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afilado.

Manifiesta que ha dado cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, pues nunca le ha negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir, una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado.

Por lo anterior, solicita se sirva denegar el amparo deprecado, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y sea desvinculado del presente proceso.

6.4. Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiduciaria Central S.A

Menciona que por medio de la plataforma IntegraARS se encarga de emitir las autorizaciones de servicios médicos para la atención extramural y con especialistas. De acuerdo con ello, el accionante tiene autorización para servicio médico de oftalmología, cita de cirugía (resección de ptergion – nasal o temporal, con ingerto) prevista para el 18 de diciembre de 2023.

---

[1] ‘’CONTRATO No. 059 DE 2023 SUSCRIBIR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD –PPL A CARGO DEL INPEC’’. Vista folio 01 Anexos SAMAI.

Por otra parte, aduce que el accionante promovió acción de tutela con similitud de hechos y pretensiones, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, radicado 2023-00245, por tanto, considera existe temeridad en la interposición de la presente acción constitucional.

6.5. UT Eron Salud Unión Temporal.

Pese a haber sido notificada oportunamente sobre la existencia del presente trámite de tutela, permaneció en silencio.

7. PRUEBAS RELEVANTES

De las pruebas aportadas en la presente acción constitucional, se tienen las siguientes relevantes:

- Sentencia de tutela del 15 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, radicado 76001310300620230024500. Proceso promovido por el señor Duberney Alvira Salazar, en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, UTE ERON salud, el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las PPL, Fiduciaria Central S.A. y el Hospital Piloto de Jamundí[2].
- Autorización quirúrgica para ‘’ RESECCION DE PTERIGION (NASAL O TEMPORAL) CON INJERTO’’, prevista para el 18 de diciembre de 2023. Que contiene como observación: ‘’PROCEDIMIENTO QUIRURGICO EN AMBOS OJOS + MEMBRANA AMNIOTICA TUTELA’’[3].
- Consulta de control de urología a favor del accionante con fecha del 09 de febrero de 2023[4].
- Consulta de control de urología a favor del accionante prevista para el 11 de diciembre de 2023[5].
- Autorización para consulta de control de urología con cita para el 05 de octubre de 2023[6].

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 de 2000 y 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar en el asunto bajo estudio si el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí con Alta y Media Seguridad de Jamundí - Área de Sanidad-, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- de Jamundí, el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la UT Eron Salud Unión Temporal han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la igualdad del señor Duverney Alvira Salazar, por no haber remitido orden para operación de colon y orden para valoración por especialista de oftalmología.

Para resolver el asunto planteado, el despacho abordará los siguientes temas: i) procedencia de la acción de tutela; (ii) la subsidiariedad de la acción de tutela – improcedencia cuando existen otros medios de defensa judicial; (iii) relación especial de sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad -PPL-; (vi) presupuestos para que se configure la cosa juzgada o la temeridad en la instauración de acciones de tutela; (v) caso en concreto.

3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho, luego de confrontar las pruebas allegadas al expediente, las normas legales aplicables al caso y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, declarará la carencia actual de objeto

---

[2] Archivo Anexos. Contestación Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiduciaria Central S.A. Folio 1.
[3] Anexos Contestación Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiduciaria Central S.A. Folio 1.
[4] Anexos Contestación Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí con Alta y Media Seguridad de Jamundí - Área de Sanidad-. Folio 11.
[5] Anexos Contestación Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí con Alta y Media Seguridad de Jamundí - Área de Sanidad-. Folio 12.
[6] Anexos Contestación Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí con Alta y Media Seguridad de Jamundí - Área de Sanidad-. Folio 14.

por hecho superado, en razón a lo verificado en otro trámite de tutela, pues ya ha sido ordenada la cirugía en sus ojos, de conformidad a lo que se puede advertir en el decurso procesal y en cuanto a la solicitud de una cirugía de colon, advierte el despacho que ya le han sido autorizadas citas para atender esas dolencias.

Solo resta advertir al accionante que se pude hacer acreedor a sanciones por temeridad, al interponer acciones de tutela por los mismos hechos y derechos, se resalta que por esa situación al interponer una tutela se presta juramento de no haber presentado otra por las mismas situaciones de hecho.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza. Dada su naturaleza subsidiaria, solo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La Corte Constitucional ha determinado que,

> "(…) *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) (…)*"[7].

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "*acción u omisión*" de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

4.2. La subsidiariedad de la acción de tutela – improcedencia cuando existen otros medios de defensa judicial:

El Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*
>
> ***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*** *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (…)"* (Negrillas y subrayado del Despacho).

La acción constitucional de tutela fue consagrada por el Constituyente como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, no se diseñó para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias. Así, el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo

[7] Sentencia T-788/13 del 12 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Es claro que, el principal medio de defensa lo constituyen las acciones o recursos contemplados en el ordenamiento legal, de ahí el carácter subsidiario de la acción de tutela, por tanto, solo procederá cuando no se disponga de esos medios de defensa consagrados en el ordenamiento, y no en el evento de contar con ellos y haber dejado precluir las oportunidades para ejercerlos, toda vez que la acción de tutela no es alternativa a las vías ordinarias.

Con sujeción a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente en tres ocasiones específicas, a saber: (i) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para exigir la protección de los derechos fundamentales que han sido amenazados o vulnerados; (ii) cuando a pesar de la existencia formal de un mecanismo alternativo, el mismo no es lo suficientemente idóneo o eficaz para otorgar un amparo integral; o (iii) cuando, a partir de las circunstancias particulares del caso, pese a su aptitud material, el mismo no resulta lo suficientemente expedito para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual procede el otorgamiento de un amparo transitorio, mientras el juez natural de la causa dirime la controversia[8].

4.3. Relación especial de sujeción entre el Estado y las personas privadas de la libertad -PPL-

La posición en la que se encuentran quienes están privados de su libertad, esto es, su dependencia absoluta a las decisiones del Estado frente a ellos hace que aquel se convierta en garante de todos los derechos de los que son titulares por el hecho de ser personas, porque no debe olvidarse que garantías a la vida, dignidad humana, salud, etcétera, no se difuminan con ocasión de la comisión de delitos. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"**5. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad**[30]*
>
> *46. Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea debido a una detención preventiva o a una sentencia condenatoria, presentan una condición de especial sujeción frente al Estado. Esta fue definida por la Corte en los siguientes términos:*
>
> *"Es una relación jurídica [donde] el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes. Este es el caso del interno en un centro penitenciario. Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento"*[31]. (Subrayado y resaltado del Despacho)

Pese a lo anterior, el Máximo Órgano Constitucional encontró una realidad incontrovertible, las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad no se compadecen con el respeto de las garantías constitucionales y por esa razón declaró el estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria. Sobre el asunto la Corporación ha dicho:

> *"**2.1. La Corte Constitucional ha declarado el estado de cosas inconstitucional ante vulneraciones masivas de derechos fundamentales que responden a fallas estructurales del Estado.***
>
> *531. La Corte Constitucional ha declarado la existencia de un estado de cosas inconstitucional ante vulneraciones generalizadas de derechos fundamentales que recaen sobre varias personas y cuyas causas son fallas estructurales*[291] *en el cumplimiento de los deberes del Estado social de derecho.*[292] *La declaración de tal estado de cosas no es una figura jurídica; la Corte ha acudido a ella cuando constata esa situación fáctica, que, por esa misma naturaleza, existe independientemente de que este Tribunal la declare o no. La Constitución, en estas circunstancias, se torna "meramente formal" y no tiene eficacia en la práctica.*[293]
>
> *532. A partir de la jurisprudencia existente en ese momento, la Sentencia T-025 de 2004*[294] *sistematizó y destacó seis factores que la Corte ha valorado en otras ocasiones para definir si existe un estado de cosas inconstitucional: (i) la vulneración masiva y generalizada de derechos constitucionales que afecta a un grupo significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar la efectividad de las garantías*

[8] Sentencias T-168 de 2020, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

superiores; (iii) la incorporación de prácticas y/o procedimientos paralelos y contrarios al ordenamiento jurídico para garantizar la efectividad de los derechos violados, tales como la normalización de que las personas tengan que acudir a la acción de tutela para acceder a un derecho fundamental; (iv) la omisión en la adopción de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de las garantías fundamentales; (v) la existencia de una problemática cuya intervención requiere de la acción conjunta y coordinada de distintas autoridades, de compleja ejecución, duración prolongada y que requiere de esfuerzos presupuestales significativos; y (vi) el hecho de que si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial."[9]

4.4. Presupuestos para que se configure la cosa juzgada o la temeridad en la instauración de acciones de tutela

Se ha dicho que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual en virtud del cual se busca evitar la afectación de derechos fundamentales; las decisiones que se adoptan en un trámite de tutela pueden hacer tránsito a cosa juzgada, es decir, los asuntos decididos por el Juez de tutela no deben someterse nuevamente a conocimiento de la Judicatura.

De su parte, la temeridad es aquel proceder desleal en virtud del cual un individuo radica varias acciones de tutela, ya sea de manera simultánea o sucesiva, en contra de una misma persona de derecho público o privado, con base en los mismos hechos y en busca de la materialización de iguales pretensiones. Sin embargo, no siempre que se presente ese mismo tridente puede hablarse de una misma acción de tutela. El tema fue abordado de manera diáfana por la Corte Constitucional en sentencia T-391 de 2022[10] en los siguientes términos:

"3. Cuestiones previas – temeridad y cosa juzgada

3.1. La cosa juzgada y la temeridad en el trámite de tutela

31. La Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que la interposición simultánea o sucesiva de acciones de tutela materialmente idénticas puede conducir a la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo por cosa juzgada o temeridad.

32. La cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones judiciales el carácter de "inmutables, vinculantes y definitivas". Son requisitos de la cosa juzgada: (i) identidad de partes, (ii) la identidad de hechos o causa petendi; y (iii) la identidad de objeto (triple identidad). Los fallos de tutela hacen tránsito a cosa juzgada una vez la Corte Constitucional decide no seleccionarlos para revisión, o en caso de que sean seleccionados, después de proferido el fallo de revisión. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la cosa juzgada prohíbe que el juez constitucional pueda reabrir y volver a conocer de fondo sobre una misma controversia que ya ha sido resuelta en un fallo de tutela anterior.

33. Por su parte, la "actuación temeraria" se configura cuando se presentan acciones de tutela de forma simultánea y sucesiva que comparten la triple identidad y, además, se constata "la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Corte Constitucional ha resaltado que la principal diferencia entre la cosa juzgada y la temeridad es que el examen de la primera es un juicio objetivo entre las acciones de tutela, mientras que el de la acción temeraria exige analizar, además, un elemento subjetivo o volitivo: la ausencia de justificación. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no existe mala fe y, por tanto, no se configura temeridad, cuando las acciones de tutela se presentan por: (i) la falta de conocimiento del demandante, (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados y (iii) la condición indefensión del actor o "la necesidad extrema de defender un derecho".

5. CASO CONCRETO

El señor Duverney Alvira Salazar, persona privada de la libertad, rogó al Despacho la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud y a la igualdad supuestamente porque no le han garantizado la atención médica que requiere, según lo afirma, por la especialidad de oftalmología y al no otorgarle orden de cirugía para colon.

---

[9] Corte Constitucional. Sentencia SU-122 de 2022. Ms. Ps. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas.
[10] Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 08 de noviembre de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

De su parte, las entidades integrantes de la parte pasiva de la Litis que contestaron a la acción de tutela se enfocaron en indicar que han cumplido con lo correspondiente de acuerdo con sus competencias.

Ahora bien, precisamente en lo atiente al trámite a cargo de las accionadas por la prestación de servicios de salud a favor del accionante se tiene conforme a lo probado, lo siguiente:

1. En cuanto a la atención por oftalmología.

   En primera medida, cabe indicar que el accionante ya ha promovido acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, puntualmente porque las entidades accionadas *''no han agendado la realización de cirugía para su ojo derecho''*[11]. Dicha acción constitucional fue conocida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, quien resolvió el asunto en sentencia del 15 de septiembre de 2023, así:

> **SEGUNDO.- ORDENAR** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** como vocera del Fondo de Atención en Salud PPL, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, UT ERON SALUD y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARI CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ** que, en virtud del principio de colaboración armónica de las entidades pública y en el marco de su órbita funcional, realicen en el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** horas siguientes a la notificación del presente proveído, todas las actuaciones pertinentes para que a través de la IPS asignada, se garantice a **DUBERNEY ALVIRA SALAZAR** la remisión a médico internista.
>
> El galeno tratante deberá determinar la pertinencia de realizar una radiografía de cabeza con el fin de diagnosticar las "*masas en la cabeza*" que afectan al actor tutelar. Posteriormente, se deberá autorizar y garantizar el acceso real y efectivo de los servicios médicos denominados "*103104 - RESECCIÓN DE PTERIGIÓN (NASAL O TEMPORAL) CON INJERTO OE + Membrana amniótica*". Estos procedimientos deberán autorizarse y practicarse en un lapso no superior a TREINTA (30) días, a menos que la opinión médica aconseje su realización en un plazo menor o mayor.
>
> Por ese mismo sendero, cualquier medicamento, examen, diagnóstico, interconsulta con especialista o tratamiento que estime pertinente el médico que realice la valoración del interno, deberá autorizarse a la mayor brevedad.

Aunado a lo anterior, de confomidad con las pruebas allegadas por el Fondo Nacional de Salud PPL, es dable constatar autorización quirúrgica para '' RESECCION DE PTERIGION (NASAL O TEMPORAL) CON INJERTO", prevista para el 18 de diciembre de 2023. Que contiene como observación: **''PROCEDIMIENTO QUIRURGICO EN AMBOS OJOS + MEMBRANA AMNIOTICA TUTELA''** (subraya y negritas del Despacho). De esta manera se observa:

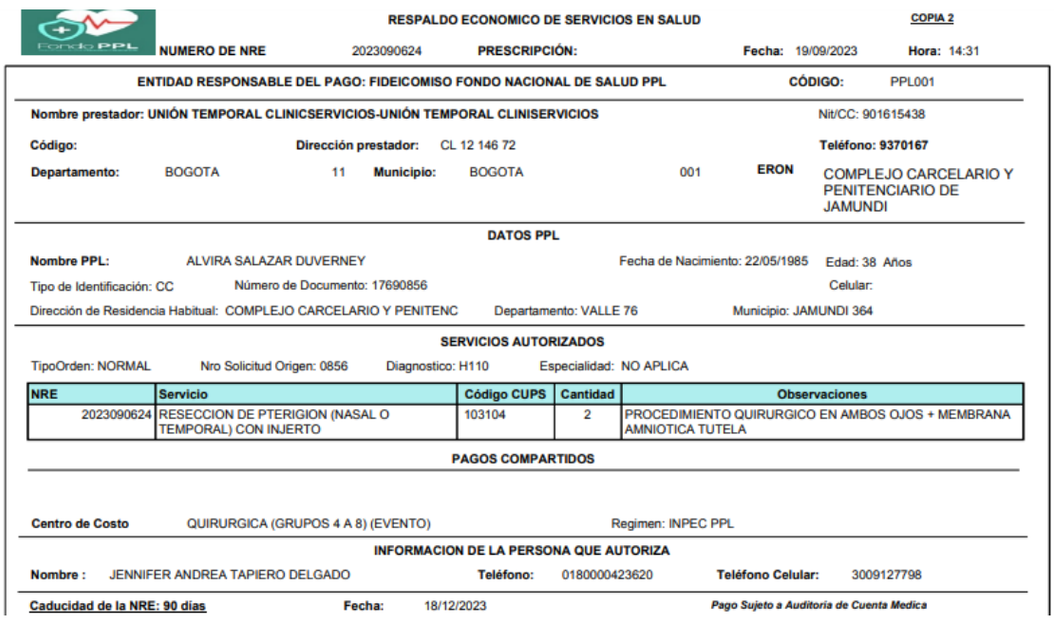

RESPALDO ECONOMICO DE SERVICIOS EN SALUD — **COPIA 2**

NUMERO DE NRE 2023090624 **PRESCRIPCIÓN:** **Fecha:** 19/09/2023 **Hora:** 14:31

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL **CÓDIGO:** PPL001

Nombre prestador: UNIÓN TEMPORAL CLINICSERVICIOS-UNIÓN TEMPORAL CLINISERVICIOS Nit/CC: 901615438

Código: **Dirección prestador:** CL 12 146 72 **Teléfono: 9370167**

Departamento: BOGOTA 11 **Municipio:** BOGOTA 001 **ERON** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI

DATOS PPL

Nombre PPL: ALVIRA SALAZAR DUVERNEY Fecha de Nacimiento: 22/05/1985 Edad: 38 Años

Tipo de Identificación: CC Número de Documento: 17690856 Celular:

Dirección de Residencia Habitual: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENC Departamento: VALLE 76 Municipio: JAMUNDI 364

SERVICIOS AUTORIZADOS

TipoOrden: NORMAL Nro Solicitud Origen: 0856 Diagnostico: H110 Especialidad: NO APLICA

NRE	Servicio	Código CUPS	Cantidad	Observaciones
2023090624	RESECCION DE PTERIGION (NASAL O TEMPORAL) CON INJERTO	103104	2	PROCEDIMIENTO QUIRURGICO EN AMBOS OJOS + MEMBRANA AMNIOTICA TUTELA

PAGOS COMPARTIDOS

Centro de Costo QUIRURGICA (GRUPOS 4 A 8) (EVENTO) Regimen: INPEC PPL

INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

Nombre : JENNIFER ANDREA TAPIERO DELGADO **Teléfono:** 0180000423620 **Teléfono Celular:** 3009127798

Caducidad de la NRE: 90 días **Fecha:** 18/12/2023 ***Pago Sujeto a Auditoria de Cuenta Medica***

[11] Archivo Anexos. Sentencia del 15 de septiembre de 2023. Acápite de antecedentes – hechos. Contestación Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL – Fiduciaria Central S.A. Folio 1.

2. Frente a la orden de cirugía para colon que reclama el accionante, es preciso indicar que no obra inclusive en historia clínica allegada valoración o procedimiento alguno que se haya otorgado en ese sentido por los médicos tratantes, muy por el contrario, lo que si puede verificarse es que existen controles y autorizaciones para la especialidad de urología, con fecha del 09 de febrero de 2023, el 05 de octubre de 2023 y, una pendiente para el 11 de diciembre de 2023. Al respecto se tiene:

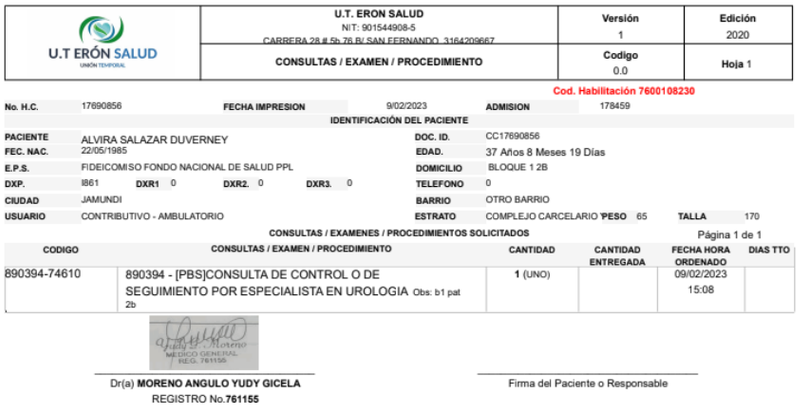

U.T ERÓN SALUD UNIÓN TEMPORAL	U.T. ERON SALUD NIT: 901544908-5 CARRERA 28 # 5b 76 B/ SAN FERNANDO 3164209667	Versión 1	Edición 2020
	CONSULTAS / EXAMEN / PROCEDIMIENTO	Codigo 0.0	Hoja 1

Cod. Habilitación 7600108230

No. H.C.	17690856	FECHA IMPRESION	9/02/2023	ADMISION	178459

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	ALVIRA SALAZAR DUVERNEY	DOC. ID.	CC17690856
FEC. NAC.	22/05/1985	EDAD.	37 Años 8 Meses 19 Días
E.P.S.	FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL	DOMICILIO	BLOQUE 1 2B
DXP.	I861 DXR1 0 DXR2. 0 DXR3. 0	TELEFONO	0
CIUDAD	JAMUNDI	BARRIO	OTRO BARRIO
USUARIO	CONTRIBUTIVO - AMBULATORIO	ESTRATO	COMPLEJO CARCELARIO PESO 65 TALLA 170

CONSULTAS / EXAMENES / PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS — Página 1 de 1

CODIGO	CONSULTAS / EXAMEN / PROCEDIMIENTO	CANTIDAD	CANTIDAD ENTREGADA	FECHA HORA ORDENADO	DIAS TTO
890394-74610	890394 - [PBS]CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA Obs: b1 pat 2b	1 (UNO)		09/02/2023 15:08	

Yudy G. Moreno MEDICO GENERAL REG. 761155

Dr(a) **MORENO ANGULO YUDY GICELA**
REGISTRO No.**761155**

Firma del Paciente o Responsable

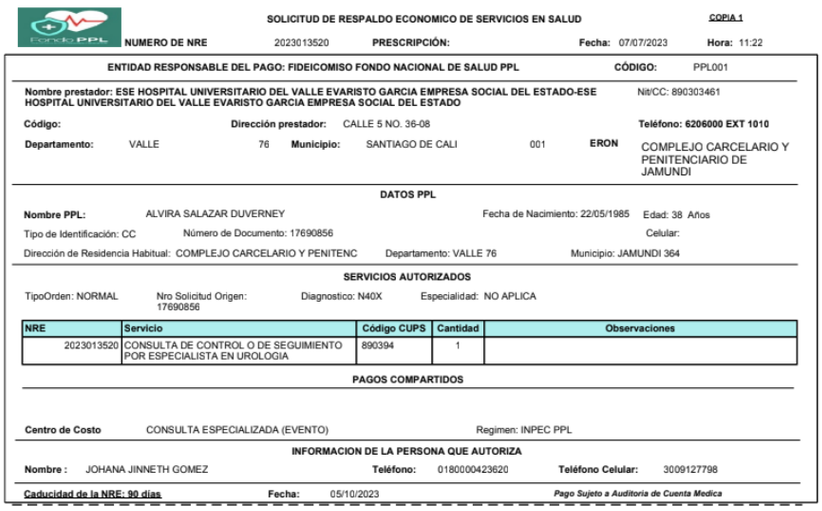

Fondo PPL

SOLICITUD DE RESPALDO ECONOMICO DE SERVICIOS EN SALUD — COPIA 1

NUMERO DE NRE 2023013520 **PRESCRIPCIÓN:** **Fecha:** 07/07/2023 **Hora:** 11:22

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL **CÓDIGO:** PPL001

Nombre prestador: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO-ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Nit/CC: 890303461

Código: **Dirección prestador:** CALLE 5 NO. 36-08 **Teléfono: 6206000 EXT 1010**

Departamento: VALLE 76 **Municipio:** SANTIAGO DE CALI 001 **ERON** COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI

DATOS PPL

Nombre PPL: ALVIRA SALAZAR DUVERNEY Fecha de Nacimiento: 22/05/1985 Edad: 38 Años

Tipo de Identificación: CC Número de Documento: 17690856 Celular:

Dirección de Residencia Habitual: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENC Departamento: VALLE 76 Municipio: JAMUNDI 364

SERVICIOS AUTORIZADOS

TipoOrden: NORMAL Nro Solicitud Origen: 17690856 Diagnostico: N40X Especialidad: NO APLICA

NRE	Servicio	Código CUPS	Cantidad	Observaciones
2023013520	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA	890394	1	

PAGOS COMPARTIDOS

Centro de Costo CONSULTA ESPECIALIZADA (EVENTO) Regimen: INPEC PPL

INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA

Nombre : JOHANA JINNETH GOMEZ **Teléfono:** 0180000423620 **Teléfono Celular:** 3009127798

Caducidad de la NRE: 90 días **Fecha:** 05/10/2023 ***Pago Sujeto a Auditoria de Cuenta Medica***

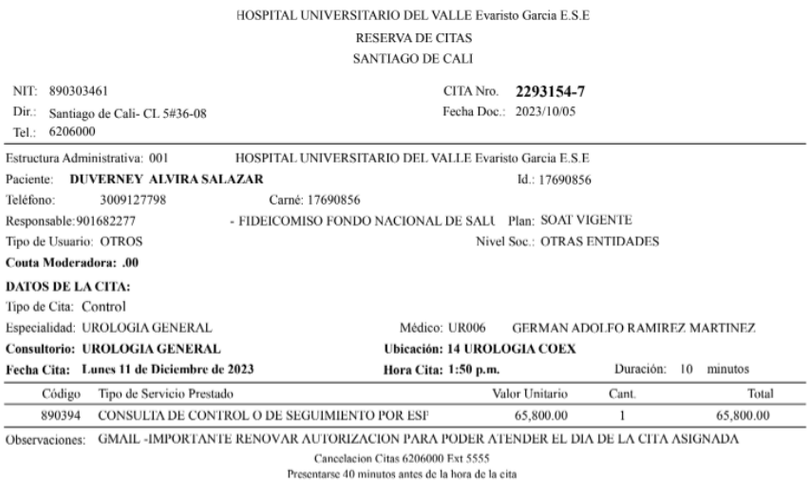

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo Garcia E.S.E
RESERVA DE CITAS
SANTIAGO DE CALI

NIT: 890303461 CITA Nro. **2293154-7**
Dir.: Santiago de Cali- CL 5#36-08 Fecha Doc.: 2023/10/05
Tel.: 6206000

Estructura Administrativa: 001 HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo Garcia E.S.E
Paciente: **DUVERNEY ALVIRA SALAZAR** Id.: 17690856
Teléfono: 3009127798 Carné: 17690856
Responsable: 901682277 - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALU Plan: SOAT VIGENTE
Tipo de Usuario: OTROS Nivel Soc.: OTRAS ENTIDADES
Couta Moderadora: .00

DATOS DE LA CITA:
Tipo de Cita: Control
Especialidad: UROLOGIA GENERAL Médico: UR006 GERMAN ADOLFO RAMIREZ MARTINEZ
Consultorio: UROLOGIA GENERAL **Ubicación: 14 UROLOGIA COEX**
Fecha Cita: Lunes 11 de Diciembre de 2023 **Hora Cita: 1:50 p.m.** Duración: 10 minutos

Código	Tipo de Servicio Prestado	Valor Unitario	Cant.	Total
890394	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESP	65,800.00	1	65,800.00

Observaciones: GMAIL -IMPORTANTE RENOVAR AUTORIZACION PARA PODER ATENDER EL DIA DE LA CITA ASIGNADA
Cancelacion Citas 6206000 Ext 5555
Presentarse 40 minutos antes de la hora de la cita

Por otra parte, el Despacho en Despliegue oficioso, en consulta realizada en página web de la rama judicial oservó que el accionante también prómovió acción de tutela el día 15 de marzo de 2023, en la que dictó sentencia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, encontrándose inmersa como accionada ‘’Sanidad Cárcel Maáxima Seguridad COJAM-JAMUNDÍ- :

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Introduzca fecha in… | Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-03-15	Sentencia tutela Primera Instancia	Concede Tutela.			2023-03-15
2023-03-15	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 15/03/2023 a las 09:54:16	2023-03-15	2023-03-15	2023-03-15

En razón de lo expuesto encuentra esta instancia que ha sido superada la situación planteada por el accionante en cuanto a la atención médica oftalmológica que inclusive ya cuenta con orden de cirugía y en cuanto a lo correspondiente a la cirugía de colon, puede tratarse de un error pues la intervención es de los ojos, no obstante también se encuentra que le han sido autorizadas citas a fin de atender otras dolencias. Por ello y en razón a lo citado se encuentra que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo cual no hay lugar a pronunciamiento alguno, al advertirse que lo solicitado por el accionante ya ha sido atendido, en virtud de otra decisión judicial previa, a la cual se pude acudir en caso de incumplimiento y en cuanto a la otra atención médica ya se verifica autorización.

Solo resta indicar al accionante que su actuar de colocar acciones de tutela indiscriminadamente, lo puede hacer acreedor no solo a la negativa de sus pretensiones, sino a sanciones, pues agrava mas la situación de congestión de la administración de justicia, vulnera la cosa juzgada y puede generarse incluso fallos contrarios. En este momento se entiende su situación de vunerabilidad por su salud y la reclusión, pero eso no lo eximirá de las sanciones a que haya lugar si persiste con su proceder.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado**,** de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Advertir al señor Duverney Alvira Salazar, sobre las consecuencias de colocar acciones de tutela por los mismos hechos, pretensiones y derechos presuntamente vulnerados, conllevándolo a la negativa de sus pretensiones y a ser acreedor de sanciones.

TERCERO: Entérese por el medio más expedito a las partes que actuaron en el presente procedimiento sumario, sobre esta determinación en los términos y forma previstos por el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra el presente fallo, procede su impugnación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme esta sentencia de tutela, y en caso de no ser impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

SEXTO: Una vez surtido el trámite señalado en los numerales anteriores, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Proyectó
K.G
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 041

Proceso No.	76001-3333-008-**2023-00338-00**
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luz Cely Gil Ríos y otros repare.felipe@gmail.com
Demandando	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co Municipio de Buga notificaciones@buga.gov.co
Asunto:	Remite por competencia territorial

La señora Luz Cely Gil Ríos y otros, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Buga.

Conforme a los hechos que sustentan la demanda, el accidente de tránsito en el que falleció el señor Edwin Alejandro Barona Gil ocurrió en la ciudad de Buga.

El numeral 6 del artículo 156 del CPACA que regula la competencia por razón del territorio señala: *"6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto los hechos que sustentan la demanda ocurrieron en el Municipio de Buga, entidad territorial con domicilio principal en esa ciudad, la competencia por razón del territorio está en cabeza de los Juzgados Administrativos de Buga. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.[1], se remitirá el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga para lo de su competencia.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente -por el factor territorial- para conocer el asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (reparto) la demanda de reparación directa promovida por la señora Luz Cely Gil Ríos y contra el Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Buga -conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales

---

[1] ***Art.168***- *Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samai.consejodeestado.gov.co

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio Nº.040

Proceso No.: 76001-33-33-008–**2023–00333-00**
Demandante: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.com
Demandado: Departamento del Valle del Cauca-Departamento de Hacienda-
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario
Asunto: Admisión de demanda

El Municipio de Palmira -mediante apoderado especial- presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -otros asuntos- contra el Departamento del Valle del Cauca- para obtener que se declare la nulidad de la Resolución No. Liquidación de Aforo 1.120.40.20.054.1418 de 23 de agosto de 2022 que impuso a cargo del Municipio el pago de estampilla Pro-Universidad del Pacífico por los periodos junio a diciembre de 2018, por la suma de $ 288.884.000 y de la Resolución No. 1.120.40.0154-370-202328159 del 17 de noviembre de 2023 que negó el recurso de reconsideración.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que el Municipio de Palmira se encuentra a paz y salvo por todo concepto de sus obligaciones de Estampilla Pro Universidad del Pacífico por los periodos junio a diciembre 2018. Y se condene a la entidad accionada al pago de costas procesales.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo de la demanda, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De lo Requisitos formales de la demanda:

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

El Despacho es competente para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario- en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 Núm. 4, 156 Núm. 7, y 157.

Además, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d. Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la **Resolución No. 1.120.40.0154-370-202328159** que negó el recurso de reconsideración, fue expedida el 17 de noviembre de 2023. Por tanto, pese a que no obra la constancia de notificación de la decisión que culminó la actuación administrativa, si el término se contabiliza a partir del día siguiente su expedición, esto es, 18 de noviembre de 2023, la parte actora contaba con plazo para demandar hasta el 18 de marzo de 2024 y como la demanda se radicó el 12 de diciembre de 2023 se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho al tratarse de una controversia tributaria, adelantada contra un agente retenedor, conforme lo dispone el parágrafo 1, artículo 2 del Decreto 1716 de 2009[1] se trata de un asunto que no es susceptible de conciliación

[1] *"**Artículo 2** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso*

prejudicial.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho-Tributario, promovido por el Municipio de Palmira -mediante apoderado judicial- contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante legal Corporación Departamento del Valle del Cauca-o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte demandante.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, junto con los antecedentes administrativos de la actuación. **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

SEXTO: De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello .En razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 ibidem.

SÉPTIMO: RECONOCER PESONERÍA al abogado Harold Ferney Parra Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.471.502 de Bogotá (DC) y Tarjeta Profesional No. 63.963 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido que reposa en el expediente digital -SAMAI-.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que aporte las constancias de notificación de los actos acusados.
NOVENO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente

---

Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

***Parágrafo 1°**. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*– **Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. (…)”***

proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samai.consejodeestado.gov.co

JM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 042

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Francy Elena Correa Londoño abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
Radicación:	76001-33-33-008-**2023-00308**-00
Asunto:	**Desistimiento de pretensiones**

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante obrante en el archivo 15 del expediente digital.

II.- CONSIDERACIONES

En lo correspondiente a la figura del desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

> *"**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones**. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el*

gobernador o el alcalde respectivo". (Subrayas del Despacho)

El artículo 315 ibídem, consagra los casos en los cuales no se puede desistir de las pretensiones de la demanda, así:

> *"**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones**. No pueden desistir de las pretensiones:*
>
> *1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
>
> *En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
>
> *2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
>
> *3. Los curadores ad lítem".*

Por su parte el artículo 316 ibídem señala:

> ***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En virtud de lo anterior, se observa que la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante se torna procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., toda vez que revisado el poder, se observa que se le otorgó a la Dra. Laura Pulido Salgado entre otras la facultad de desistir, aunado a ello no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, además no se avizora alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 315 ibídem, por lo que el Despacho accederá al desistimiento

presentado, al encontrarse debidamente acreditada la facultad para ejercitar dicho acto y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, el numeral 4 del artículo 314 del CGP dispone que la solicitud de desistimiento presentada por el demandante, se correrá traslado al demandado por el termino de tres días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado, y si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Al respecto, se observa que la parte actora remitió el 11 de enero de 2024 a los correos de las demandadas, el memorial de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, en este sentido, el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 señala que: "*Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*"

Conforme lo anterior, se tiene que el traslado de la solicitud de desistimiento presentado por la actora corrió hasta el jueves 18 de enero de 2024, sin embargo, pasado el término de traslado, las entidades demandadas no se pronunciaron al respecto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. no habrá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris identificada con cedula de ciudadanía No. 32.859.423 y T.P. 103.577 del C. S. de la J., en los términos del poder general a ella conferido mediante escritura pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023, la cual obra en el expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada Kelly Valentina Restrepo Rivas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.593.705 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 378.576 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido

QUINTO: Sin condena en costas, por lo señalado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co»

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 038

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2020-00023-01**
Demandante:	Adelayda Mosquera Caicedo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Modifica Liquidación de Crédito

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

ANTECEDENTES

La señora Adelayda Mosquera Caicedo, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 149 del 11 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el titulo ejecutivo contenido en las sentencias de primera y segunda instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 584 del 23 de septiembre de 2021, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de las providencias judiciales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito más intereses por valor de diez millones seiscientos treinta y tres mil trescientos trece pesos ($10.633.313), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	$5.581.600
Intereses	$5.051.713
Total Liquidación	**$10.633.313**

Una vez se corrió traslado a la liquidación, la apoderada judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de diez millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta y siete pesos ($10.659.347), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (prima+indexación+intereses)	$9.912.287
Cesantías	$333.760
Parafiscales	$413.300
Total Liquidación	**$10.659.347**

CONSIDERACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

> *"**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva…"*

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"…para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (…)*
>
> *Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos…"*[1]

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia No. 80 del 24 de abril de 2015, se le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar a la señora Adelayda Mosquera Caicedo la prima de servicios a partir del 26 de noviembre de 2009; **(iii)** mediante Sentencia del 14 de diciembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la decisión adoptada por este Despacho; **(iv)** tanto en primera como segunda instancia se condenó al Municipio al pago de las costas del proceso ordinario, las cuales fueron fijadas en ciento noventa y dos mil novecientos cinco pesos ($192.905); **(v)** el 12 de enero de 2016, quedaron ejecutoriadas las referidas Sentencias; **(vi)** el 13 de marzo de 2018, la parte actora solicitó el cumplimiento de las Sentencias y **(vii)** la prestación reconocida en sede judicial quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se creó una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones obrantes en el expediente, se observa que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a diferencia de la parte ejecutante, liquidó el capital acorde con los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la prima de servicios.

Ello por cuanto, calculó las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2009 a 2013, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el titulo ejecutivo y lo dispone los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues tuvo en cuenta no sólo la ejecutoria de la sentencia, sino también la fecha en que el beneficiario presentó la solicitud de pago.

Además, discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante ($9.912.287), más las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

---

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

Al respecto, se advierte que, al tener el titulo ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral de la señora Mosquera Caicedo, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

Por su parte, el ejecutante en su liquidación no desagregó los valores y conceptos que tuvo en cuenta a la hora de calcular el capital.

Conforme a lo expuesto, el Despacho acogerá la liquidación planteada por la parte ejecutada, pero le realizará una modificación de oficio al advertir que en la misma no se tuvo en cuenta el valor de las costas procesales a que fue condenado dentro del proceso ordinario y que se fijaron en ciento noventa y dos mil novecientos cinco pesos ($192.905), respecto de las cuales también se libró mandamiento y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

- **CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD**

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante no ha informado el abono o pago de la obligación.

Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsa a la parte ejecutante.

- **COSTAS PROCESALES**

En el Auto Interlocutorio No. 584 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados, haciéndose la estimación respectiva así:

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

> *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (…)*
>
> *2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella…"*

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito, intereses y costas del proceso ordinario corresponde a **$10.852.252**, el valor de las costas procesales será de **$108.522**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante	$9.912.287
Costas Proceso Ordinario	$192.905
Cesantías	$333.760
Parafiscales	$413.300
Costas Proceso Ejecutivo	$108.522
Total	**$10.960.774**

SEGUNDO: Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300820200002301760013 3

Proyecto: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 037

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2020-00022-01**
Demandante:	Amparo Molina Rivera notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Aprueba Liquidación de Crédito

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

ANTECEDENTES

La señora Amparo Molina Rivera, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 163 del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el titulo ejecutivo contenido en las sentencias de primera y segunda instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 319 del 31 de mayo de 2022, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de las providencias judiciales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito más intereses por valor de dieciséis millones doscientos setenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos ($16.277.764), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	$6.003.983
Intereses DTF	$10.112.615
Costas proceso ejecutivo	$161.166
Total Liquidación	**$16.277.764**

Una vez se corrió traslado a la liquidación, la apoderada judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de dieciséis millones setecientos cuarenta y seis mil novecientos tres pesos ($16.746.903), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (prima+indexación+intereses)	$15.991.596
Cesantías	$340.107
Parafiscales	$415.200
Total Liquidación	**$16.746.903**

CONSIDERACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el

capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

> *"**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva…"*

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"…para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (…)*
>
> *Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos…"*[1]

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia No. 49 del 25 de marzo de 2014, se le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar a la señora Amparo Molina Rivera la prima de servicios a partir del 23 de enero de 2009; **(iii)** mediante Sentencia del 17 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la decisión adoptada en primera instancia por este Despacho; **(iv)** el 5 de marzo de 2015, quedaron ejecutoriadas las referidas Sentencias; **(v)** el 26 de agosto de 2015, la parte actora solicitó el cumplimiento de las Sentencias y **(vi)** la prestación reconocida en sede judicial quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se creó una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones obrantes en el expediente, se observa que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a diferencia de la parte ejecutante, liquidó el capital acorde con los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la prima de servicios.

Ello por cuanto, calculó las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2009 a 2013, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el titulo ejecutivo y lo dispone los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues tuvo en cuenta no sólo la ejecutoria de la sentencia, sino también la fecha en que el beneficiario presentó la solicitud de pago.

---

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

Además, discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante ($15.991.596), más las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

Al respecto, se advierte que, al tener el titulo ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral de la señora Molina Rivera, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

Por su parte, el ejecutante en su liquidación no desagregó los valores y conceptos que tuvo en cuenta a la hora de calcular el capital.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho a aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

- **CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD**

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante no ha informado el abono o pago de la obligación.

Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsa a la parte ejecutante.

- **COSTAS PROCESALES**

En el Auto Interlocutorio No. 319 del 31 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados, haciéndose la estimación respectiva así:

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

> *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (…)*
>
> *2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella…"*

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito e intereses corresponde a **$16.746.903**, el valor de las costas procesales será de **$167.469**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante	$15.991.596
Cesantías	$340.107
Parafiscales	$415.200
Costas Proceso Ejecutivo	$167.469
Total	**$16.914.372**

SEGUNDO: Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76001333300820200022017600133

Proyecto: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 36

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2020-00018-01**
Demandante:	Rosana Cuevas López notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Aprueba Liquidación de Crédito

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

ANTECEDENTES

La señora Rosana Cuevas López, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 109 del 4 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el titulo ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 367 del 26 de agosto de 2020, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de la providencia judicial, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito más intereses por valor de nueve millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos ($9.497.588), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	$5.984.600
Intereses DTF	$76.925
Intereses Corriente	$3.436.063
Total Liquidación	**$9.497.588**

Una vez se corrió traslado a la liquidación, la apoderada judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de siete millones trescientos veinticuatro mil ochocientos trece pesos ($7.324.813), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (prima+indexación+intereses)	$6.647.813
Cesantías	$325.000
Parafiscales	$352.000
Total Liquidación	**$7.324.813**

CONSIDERACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el

capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

> *"**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva…"*

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"…para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (…)*
>
> *Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos…"*[1]

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia No. 249 del 28 de octubre de 2015, se le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar a la señora Rosana Cuevas López la prima de servicios a partir del 29 de mayo de 2010; **(iii)** el 13 de noviembre de 2015, quedó ejecutoriada la referida Sentencia; **(iv)** el 14 de junio de 2018, la parte actora solicitó el cumplimiento de la Sentencia y **(v)** la prestación reconocida en sede judicial quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se creó una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones obrantes en el expediente, se observa que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a diferencia de la parte ejecutante, liquidó el capital acorde con los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la prima de servicios.

Ello por cuanto, calculó las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2010 a 2013, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el titulo ejecutivo y lo dispone los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues tuvo en cuenta no sólo la ejecutoria de la sentencia, sino también la fecha en que la beneficiaria presentó la solicitud de pago.

Además, discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante ($6.647.813), más las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

---

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

Al respecto, se advierte que, al tener el titulo ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral de la señora Cuevas López, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

Por su parte, la ejecutante en su liquidación no desagregó los valores y conceptos que tuvo en cuenta a la hora de calcular el capital. Además, liquidó los intereses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de noviembre de 2015) y no desde el momento en que se presentó la solicitud de pago (14 de junio de 2018), desconociendo con ello la normativa antes señalada.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho a aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

- **CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD**

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante no ha informado el abono o pago de la obligación.

Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsa a la parte ejecutante.

- **COSTAS PROCESALES**

En el Auto Interlocutorio No. 367 del 26 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados, haciéndose la estimación respectiva así:

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

> *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (…)*
>
> *2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella…"*

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito e intereses corresponde a **$7.324.813**, el valor de las costas procesales será de **$73.248**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante	$6.647.813
Cesantías	$325.000
Parafiscales	$352.000
Costas Proceso Ejecutivo	$73.248
Total	**$7.398.061**

SEGUNDO: Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo

electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202000018017600133

Proyecto: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 033

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2019-00327-01**
Demandante:	Americo Abadia Rizo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ejercicio.defensa01@cali.gov.co andresfelipeherrera@hotmail.com
Medio de Control:	Ejecutivo
Asunto:	Aprueba Liquidación de Crédito

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

ANTECEDENTES

El señor Americo Abadia Rizo, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 60 del 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el titulo ejecutivo contenido en las sentencias de primera y segunda instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 33 del 22 de enero de 2021, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de las providencias judiciales, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

La parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito más intereses por valor de doce millones ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos dieciocho pesos ($12.845.318), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	$7.342.900
Intereses DTF	$116.455
Intereses Corriente	$5.385.963
Total Liquidación	**$12.845.318**

Una vez se corrió traslado a la liquidación, el apoderado judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de quince millones trescientos cuatro mil ciento trece pesos ($15.304.113), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Capital (prima+indexación+intereses)	$14.195.684
Cesantías	$486.829
Parafiscales	$621.600
Total Liquidación	**$15.304.113**

CONSIDERACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el

capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

> *"**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva…"*

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"…para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (…)*
>
> *Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos…"*[1]

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia No. 150 del 7 de noviembre de 2013, se le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar al señor Americo Abadia Rizo la prima de servicios a partir del 23 de enero de 2009; **(iii)** mediante Sentencia No. 49 del 17 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó la decisión adoptada en primera instancia por este Despacho; **(iv)** el 23 de febrero de 2016, quedaron ejecutoriadas las referidas Sentencias; **(v)** el 13 de marzo de 2018, la parte actora solicitó el cumplimiento de las Sentencias y **(vi)** la prestación reconocida en sede judicial quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se creó una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones obrantes en el expediente, se observa que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a diferencia de la parte ejecutante, liquidó el capital acorde con los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la prima de servicios.

Ello por cuanto, calculó las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2009 a 2013, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el titulo ejecutivo y lo dispone los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues tuvo en cuenta no sólo la ejecutoria de la sentencia, sino también la fecha en que el beneficiario presentó la solicitud de pago.

---

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

Además, discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante ($14.195.684), más las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

Al respecto, se advierte que, al tener el titulo ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral del señor Abadia Rizo, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

Por su parte, el ejecutante en su liquidación no desagregó los valores y conceptos que tuvo en cuenta a la hora de calcular el capital. Además, liquidó los intereses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 de febrero de 2016) y no desde el momento en que se presentó la solicitud de pago (13 de marzo de 2018), desconociendo con ello la normativa antes señalada.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho a aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

- **CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD**

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante no ha informado el abono o pago de la obligación.

Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsa a la parte ejecutante.

- **COSTAS PROCESALES**

En el Auto Interlocutorio No. 33 del 22 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados, haciéndose la estimación respectiva así:

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

> *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (…)*
>
> *2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella…"*

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito e intereses corresponde a **$15.304.113**, el valor de las costas procesales será de **$153.041**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante	$14.195.684
Cesantías	$486.829
Parafiscales	$621.600
Costas Proceso Ejecutivo	$153.041
Total	**$15.457.154**

SEGUNDO: Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900327017600133

Proyecto: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 035

Radicación: 76001-3333-008-**002019-301-01**
Demandante: Martha Elizabeth Soler Duran
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Acción: Ejecutivo
Asunto: Decreta embargo

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali - en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Medidas cautelares

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso y plantea que *"El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supralegales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante."*[1]

Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad

El artículo 63[2] de la Constitución Política de 1991 dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- en el artículo 19 define los bienes inembargables, así:

> ***"ARTÍCULO19***[3] *Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
>
> *No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
> *Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

---

[1] *FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1*
[2] *"**ARTÍCULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

[3] *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Consitucional C-354 de 1997)*

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

"Artículo 594. Bienes inembargables

"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y ***recursos de la seguridad social.***

(…)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) **acreencias laborales**[4], ii) **sentencias judiciales**[5], iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la sentencia C- 1154 de 2008 la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

"La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con ***el pago de sentencias judiciales*** *para* ***garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias****; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."*

---

[4] *"(…) "el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto" y, en tal virtud, estimó que "los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo..." . Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de la entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo"* Corte Constitucional. C- 546-1992.

[5] *"La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.* υ *Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)."* Corte Constitucional. C- 354-1997

Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de acreencias laborales en favor del ejecutante, relativas a la prima de servicios en favor de un docente oficial. En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho del ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 593[6] del CGP, estima el Despacho procedente el embargo de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea en cuentas bancarias de las entidades financieras y fiduciarias indicadas en la solicitud, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3 en las entidades financieras referenciadas[7],que deberán cumplir la medida en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP. El embargo se limitará a la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($19.288.290)[8], conforme a la liquidación del crédito que se aprobó mediante auto interlocutorio No. 819 de 11 de octubre de 2023 y a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden[9],

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes a nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali- NIT: 890399011-3 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA.

---

[6] *"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

(…)

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.
(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

[7]. Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

[8] Que corresponde al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias no se impuso condena en costas.

[9] 1 Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($19.288.290.00)** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008201900301017600133

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 043

Radicación: 76001-3333-008-**002019-300-01**
Demandante: Humberto González Olave
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Acción: Ejecutivo
Asunto: Decreta embargo

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali - en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga a su nombre en las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Medidas cautelares

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso y plantea que *"El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supralegales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante."*[1]

Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad

El artículo 63[2] de la Constitución Política de 1991 dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- en el artículo 19 define los bienes inembargables, así:

> ***"ARTÍCULO19***[3] *Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*
>
> *No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*
> *Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

---

[1] *FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1*
[2] *"**ARTÍCULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

[3] *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Consitucional C-354 de 1997)*

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Por su parte, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

"Artículo 594. Bienes inembargables

"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y ***recursos de la seguridad social.***

(…)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) **acreencias laborales**[4], ii) **sentencias judiciales**[5], iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la sentencia C- 1154 de 2008 la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

"La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con ***el pago de sentencias judiciales*** *para* ***garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias****; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."*

---

[4] *"(…) "el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto" y, en tal virtud, estimó que "los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo..." . Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de la entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo"* Corte Constitucional. C- 546-1992.

[5] *"La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.* υ *Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)."* Corte Constitucional. C- 354-1997

Caso concreto:

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de acreencias laborales en favor del ejecutante, relativas a la prima de servicios en favor de un docente oficial. En ese sentido, es claro que en el presente caso se cumplen con dos de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho del ejecutante y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo.

Entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 593[6] del CGP, estima el Despacho procedente el embargo de las sumas de dinero que la parte ejecutada posea en cuentas bancarias de las entidades financieras y fiduciarias indicadas en la solicitud, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Distrito Especial de Santiago de Cali - NIT: 890399011-3 en las entidades financieras referenciadas[7],que deberán cumplir la medida en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP. El embargo se limitará a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($14.556.708)[8], conforme a la liquidación del crédito que se aprobó mediante auto interlocutorio No. 820 de 11 de octubre de 2023 y a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden[9],

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes a nombre del Distrito Especial de Santiago de Cali- NIT: 890399011-3 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA.

---

[6] *"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

(…)

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.
(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

[7]. Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

[8] Que corresponde al valor de la liquidación del crédito más un cincuenta por ciento (50%).

[9] 1 Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco AV-Villas, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **CATORCE MILLONES QUINIETOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($14.556.708),** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco de Occidente y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en
https://samai.consejodeestado.gov.co

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación Nº.019

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2017-000224-00**
Ejecutante:	Amparo López de Zuluaga tramitaciónpensional@gmail.com Sh.pacheco@roasarmiento.com.co
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- iusveritasoccidente@gmail.com
Acción:	Ejecutivo
Asunto:	corre traslado liquidación del crédito

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, comoquiera que se observa que la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 710 del 04 de diciembre de 2023 se requirió a las partes para que presentaran actualización de la liquidación del crédito.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada para que, dentro del término concedido, si a bien lo tiene, formule objeciones frente al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada que para el trámite anterior deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la actualización de la liquidación del crédito que obra en el expediente electrónico -SAMAI- Índice 83, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samai.consejodeestado.gov.co

JM